



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado **Jesús Sesma Suárez**, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso i); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II y 470 fracción I, inciso c) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PERSONAS MORALES Y REPARACIÓN DEL DAÑO**, bajo el siguiente

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

1. Incorporar el catálogo de delitos en los que pueden incurrir las personas jurídicas, tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (incluidos los relacionados con la materia ambiental, el bienestar animal y el ordenamiento territorial).
2. Establecer que la reparación del daño podrá ser solicitada también por Entidades del Gobierno de la Ciudad de México con capacidad de representación de los derechos de las y los habitantes de la capital en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y bienestar animal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EN CUANTO A LOS DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS JURÍDICAS

En primer lugar, se pretende adicionar al Código Penal para el Distrito Federal el Catalogo de delitos de las Personas Jurídicas, obligación que surgió a partir de la de la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales del 17 de junio de 2016, que impuso la obligación de crear un sistema cerrado o de *númerus clausus* de aquellos delitos por los cuales se podrá ejercer la acción penal en contra de personas jurídicas, de la siguiente manera:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”

A) DEFINICIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

Por persona jurídica se puede entender la investidura, equivalente a la antigua máscara, configurada por el derecho positivo, atribuible a cualquier corporación o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; en opinión del profesor Jaime Orlando Santofimio.¹

Ahora bien, la personalidad jurídica o moral no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos o de obligaciones a sujetos diversos de los seres

¹ Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3484/4124>



humanos, circunstancia ésta que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral las colectividades; no son entes con existencia material o corpórea, son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.²

B) PERSONAS JURÍDICAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El Código Civil Federal en el artículo 25 (el cual se reproduce en sus términos al Código Civil para el Distrito Federal,) establece quienes son las personas jurídicas o morales: la Nación, los Estados y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley y las personas morales extranjeras de naturaleza privada.³

En cuanto a la responsabilidad penal, hay que dejar establecido que el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales; esto quiere decir que la nación, estados,

² *Ibíd*em

³ Código Civil Federal Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

municipios y demás organismos de gobierno quedan exceptuadas de la acción penal, ya que existe un procedimiento administrativo para ellas.⁴

C) QUE DELITOS PUEDEN COMETER LAS PERSONAS JURÍDICAS

Respecto a los delitos que pueden cometer las personas jurídicas, estos se encuentran establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, no en un catálogo como tal, sino distribuidos dentro del mismo Código, los cuales son:

- Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 286 y 286 bis.
- Fraude Procesal, previsto en el artículo 310 y 310 bis.
- Variación del nombre o domicilio, previsto en el artículo 317.
- Simulación de elementos de prueba, previsto en el artículo 318.
- Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables, previsto en artículo 329 bis, segundo párrafo.
- Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, previsto en los artículos 339 al 342.
- Delitos contra el ambiente, previsto en los artículos 343 al 346.
- Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, previsto en los artículos 350 al 350 ter.⁵

Sin embargo, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵ Código Penal para el Distrito Federal, Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_6.1.pdf

del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.⁶

El Mismo Código Nacional de Procedimientos Penales nos indica que las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- Sanción pecuniaria o multa
- Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito
- Publicación de la sentencia
- Disolución
- Las demás que expresamente determinen las leyes penales.

De igual manera, el Código en cita estipula en su artículo 422, párrafo sexto, que las personas jurídicas **serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas, tal como ya lo mencionamos anteriormente.**

Derivado de lo anterior y atendiendo estrictamente a lo que dispone este mismo Código, cada entidad federativa debe tener establecido en su legislación penal el catálogo de delitos en los que pueden incurrir las personas morales para que éstas puedan ser sujetas de responsabilidad por los mismos. De lo contrario, las personas morales no podrán ser perseguidas

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

y, en su caso, sancionadas, por la comisión de dichos delitos, situación que actualmente ocurre en la Ciudad de México. De ahí la necesidad de legislar al respecto.⁷

II. EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO SOLICITADO POR LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La segunda modificación es la adición de la fracción III al artículo 45 del mismo Código Penal, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que reconoce el Interés Legítimo de la Procuraduría Ambiental cuando se reclaman violaciones al medio ambiente y un ordenamiento territorial adecuados para los habitantes de la Ciudad de México (Segunda Sala, Amparo Directo 25/2018, 3 de octubre de 2018).

Con estas dos reformas se pretende garantizar una mayor protección y mejor procuración de justicia en temas de medio ambiente, ordenamiento territorial y bienestar animal.

A) MEDIO AMBIENTE Y DETERIORO AMBIENTAL

El medio ambiente sano es un derecho consagrado no solamente en la Constitución Política Federal, sino también en el ámbito internacional con tratados internacionales, declaratorias y convenios, así como por la Agenda 2030.

⁷ *Ibíd*em

En este sentido el Medio Ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos, de las personas o de la sociedad con la naturaleza en su conjunto, comprendiendo valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado.⁸

Con el pasar de los años, los seres humanos han evolucionado y dicha evolución resultó en el desarrollo de tecnología, infraestructura y demás comodidades que hicieron la vida humana más sencilla, provocando una sobre explotación de los recursos naturales y, con esto, un deterioro ambiental mediante la pérdida de ecosistemas y la alteración de la biodiversidad.

En ello se destaca la extinción de especies, la pérdida de biodiversidad, la pérdida de la calidad del aire, la contaminación del agua, la erosión del suelo y el aumento del efecto invernadero, solo por mencionar algunos temas.

Las causas que conllevan al deterioro ambiental son muchas, pero una de las principales es la introducción de distintas sustancias al entorno natural que crean un efecto negativo y perjudicial a dicho entorno. Estos tipos de contaminación pueden ser diferentes dependiendo del medio afectado.⁹

Gran parte del deterioro ambiental se debe a las actividades industriales, que producen bienes para la sociedad a costa de dañar el medio ambiente, generando

⁸ Disponible en : <https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea32s/ch23.htm>

⁹ Deterioro ambiental Disponible en: <https://www.ecologiaverde.com/deterioro-ambiental-definicion-causas-y-consecuencias-1393.html#:~:text=El%20deterioro%20ambiental%20es%20la,medio%20ambiente%20se%20ve%20comprometido.>

contaminantes o dando a la población los elementos necesarios para seguir deteriorando el ambiente.¹⁰

Las consecuencias de deterioro ambiental son:

- Pobreza, sobre todo en países subdesarrollados.
- Falta de acceso a recursos básicos como el agua potable.
- Diseminación de insectos patógenos o vectores de enfermedades.
- Contaminación del agua con microorganismos o sustancias químicas que perjudican la salud de los seres humanos.
- Enfermedades o complicaciones en los seres humanos como afecciones respiratorias, aumento de la incidencia de algunos tipos de cánceres, sensibilidad electromagnética o problemas de sordera.¹¹

Derivado de todo esto, organismo internaciones tomaron medidas legales para combatir el deterioro ambiental e incluso para la reparación del daño ocasionado por distintos factores, entre los que destacan múltiples declaratorias, tratados y convenios que a continuación mencionaremos.

Cabe resaltar que los daños ambientales son difíciles de reparar y cuantificarlas casi siempre resulta inexacto, ya que muchas veces se trata de pérdida de especies o hábitats.

B) DECLARATORIAS, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL Y REPARACIÓN DEL DAÑO

¹⁰ Ibídem

¹¹ Ibídem

Uno de los principales sustentos internaciones respecto a la responsabilidad ambiental y la reparación de la misma es la Declaración de Estocolmo, la cual destaca la necesidad que los Estados parte desarrollen responsabilidades e indemnización a víctimas de contaminación y daños ambientales.

Otra Declaración es la de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, misma que establece en sus principios 10 y 13 que se deberá asegurar el acceso adecuado y efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos para el resarcimiento de los daños y la elaboración de nuevas leyes sobre la responsabilidad e indemnización por los daños ambientales causados.

Por su parte, la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas contempla, dentro de sus 17 objetivos, el derecho a un medio ambiente adecuado, digno y sustentable.

De igual forma, la Carta de las Naciones Unidas, junto con los principios del derecho internacional, establece que los Estados parte tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, así como la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen al medio Ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional.

En cuanto a Tratados internaciones, tenemos:

- El Convenio de Nairobi para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental, el cual establece

que las partes contratantes cooperarán directamente, o en cooperación con organizaciones regionales o internacionales competentes con el objeto de elaborar y adoptar reglas y procedimientos apropiados que sean conformes con el derecho internacional, en la esfera de la responsabilidad y compensación del daño resultante por contaminación del área de la convención.¹²

- El Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente de 1993, define al daño ambiental como daño a personas y propiedades e incluye pérdidas económicas, así como lucro cesante ocasionado por el daño al medio ambiente, además que forzar a la reparación del daño mediante una indemnización o compensación ambiental y ésta prevé medidas especiales para tratar de solucionar el daño.¹³ Dentro de estas medidas están:

A) Acciones de restauración

B) Si se trata de pérdida de especies, se deberá introducir especies similares en el área afectada.

¹² Disponible en: <https://sansimon.com/convenio-internacional-de-nairobi-sobre-la-remocion-de-restos-de-naufragios-2007-por-mercedes-duch/#:~:text=El%20Convenio%20impone%20a%20capit%C3%A1n,pueda%20provocar%20restos%20de%20naufragio.>

¹³ Libro Disponible en:

<https://books.google.com.mx/books?id=4sg6i05arDgC&pg=PA144&lpg=PA144&dq=El+Convenio+sobre+Responsabilidad+Civil+por+Da%C3%B1os+Resultantes+de+Actividades+Peligrosas+para+el+Medio+Ambiente+de+1993&source=bl&ots=n3oAMnZ9C5&sig=ACfU3U0wc9O8uFH8TdjPxCMvBS96wpIIJg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjTjMS7na73AhW-mGoFHaB3CegQ6AF6BAgyEAM#v=onepage&q=El%20Convenio%20sobre%20Responsabilidad%20Civil%20por%20Da%C3%B1os%20Resultantes%20de%20Actividades%20Peligrosas%20para%20el%20Medio%20Ambiente%20de%201993&f=false>

En 1999 se adoptó el Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, cuyo objetivo principal es la restauración del medio ambiente afectado y la creación de medidas para prevenir posibles accidentes.¹⁴

Otros instrumentos de derecho internacional, son :

- Convenio sobre la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear.
- Convenio sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Navíos Nucleares.
- Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
- Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.
- Convenio sobre Responsabilidad Civil en la Esfera del Transporte Marítimo de Sustancias Nucleares.
- Convenio sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

Estos últimos son solo algunos de tantos convenios internaciones que se concentran en establecer la responsabilidad civil por daños al ambiente.

C) LA UNIÓN EUROPEA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA MEDIO AMBIENTAL

¹⁴ Disponible en: <https://www.dipublico.org/11326/protocolo-de-la-basilea-sobre-responsabilidad-e-indemnizacion-por-danos-resultantes-de-los-movimientos-transfronterizos-de-desechos-peligrosos-y-su-eliminacion-basilea-10-de-diciembre-de-1999/>

La Unión Europea no se ha quedado atrás respecto al tema ambiental y la garantía de protección del mismo. Por ejemplo el Libro Verde, documento que desarrolla la reparación del daño ambiental mediante sistemas de indemnización conjunta como una forma de asegurar la restauración de los elementos ambientales.¹⁵

Al respecto, se establece que la responsabilidad civil es insuficiente para garantizar la reparación de los daños ambientales, ya que dicho mecanismo sirve para reparar los daños producidos a las personas en su salud y en sus bienes cuando forman parte del ambiente, pero es necesario que exista otro sistema para los daños causados al ambiente, considerado como un bien común.¹⁶

D) AMÉRICA LATINA Y LA DECLARATORIA DE RIO DE JANEIRO

En América latina se contempla la Declaración de Rio de Janeiro respecto a la protección del medio ambiente y, dentro de sus objetivos, se encuentra garantizar la protección y reparación del daño causado al medio ambiente.¹⁷

La Declaración reconoce en sus Principios 11 y 13, la necesidad de formulación de instrumentos legales, tanto a nivel nacional como internacional, que regulen de manera adecuada la protección del medio ambiente.¹⁸

¹⁵ Libro Verde Unión Europea

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ Declaración de Rio Disponible en: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals410.pdf

¹⁸ *Ibíd*em



E) MÉXICO Y SU LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

En México existe un marco normativo que asegura la protección del derecho a un medio ambiente sano y la reparación del mismo: la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, dispone que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados (artículo 203).

Además, dispone en el artículo 204 que, si se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la SEMARNAT la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

F) LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PAOT)

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, tiene un derecho legítimo tutelado para acudir al amparo en defensa de los intereses que

representa, esto en virtud de que tiene una representación “sui generis” como expondremos más adelante.¹⁹

No obstante lo anterior, a la PAOT se le ha negado el reconocimiento como víctima indirecta tratándose del delito de Maltrato animal. El siguiente caso lo explica a detalle:

- 06 de agosto de 2019, en atención a una solicitud ministerial realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana (FEDAPUR), llevó a cabo la ejecución de la orden de cateo UGJ12/094/2019 en el predio ubicado en la calle de Matagalpa, Colonia Lindavista, Alcaldía de Álvaro Obregón; de dicha diligencia se lograron rescatar 53 ejemplares caninos.
- 07 de agosto de 2019, el MP a cargo de la indagatoria dejó en resguardo temporal de la PAOT a dichos ejemplares.
- 19 de agosto de 2019, la PAOT recibe acuerdo emitido por el MP donde se hace de conocimiento el resguardo definitivo de los ejemplares caninos.
- 18 de octubre de 2019, derivado del seguimiento a dicha indagatoria, la PAOT realiza presentación de la denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quedando iniciada bajo la Carpeta de Investigación CI-FEDAPUR/A/UI-1 C/D/0720/08-2019, por delitos contra el ambiente y el maltrato animal.
- De las pruebas periciales se informó que el daño ambiental fue cuantificado en \$28,000, los cuales fueron pagados al Fondo ambiental público por parte del imputado; por su parte, la pericial en materia veterinaria cuantificó los daños por la cantidad de \$19,500, de la cual se tuvo la posibilidad que la misma fuera

¹⁹ SCJN Disponible en:

[file:///C:/Users/adria/Downloads/CUADERNO CONTENIDO%20Y%20ALCANCE MAS 2A%20EDICION 0.pdf](file:///C:/Users/adria/Downloads/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20MAS%202A%20EDICION%200.pdf)

entregada a la PAOT a efecto de cubrir gastos de alimentos y medicinas de los ejemplares caninos, motivo por el cual el MP solicitó que dicha cantidad se entregara a dicha Procuraduría por el imputado.

- No obstante, el Juez de Control a cargo de la Carpeta Judicial, en audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, aun habiendo escuchado los argumentos por parte de la PAOT en términos de los artículos 5 y 15 Bis 5 de su Ley Orgánica, **acordó no reconocer como víctima indirecta a esta Entidad**, bajo el siguiente argumento:

*“(...) si bien es cierto ustedes representan a la Procuraduría ambiental de acuerdo a lo que establece su artículo 5 que usted invoco de esa Ley Orgánica, ustedes ya recibieron y atendieron esas denuncias en un primer momento, también efectuaron la denuncia ante las autoridades competentes en este caso Ministerio Público investigador, respecto de los hechos que ocupa la carpeta de investigación con la que ustedes cuentan, ahora también ustedes funcionan con un presupuesto de egresos, es decir, esas erogaciones son del Estado mas no de ustedes en particular, por ello es que en este asunto únicamente se reconoce con la última la sociedad (sic) pero no particularmente a la entidad, **al ente que ustedes como servidores públicos representan, de ahí que no deriva la calidad de víctima de acuerdo al artículo cuarto de la ley general de víctimas, no se les puede tener por reconocida dicha calidad (...)**”.*

- Inconformes con esta determinación, en fecha 04 de noviembre de 2020 la PAOT solicitó al Juzgador reconsiderara su reconocimiento como víctima bajo las siguientes manifestaciones:

“Debe entenderse a la luz de lo dispuesto en las siguientes definiciones de interés legítimo contenidas en el marco jurídico vigente de la Ciudad de México:

Artículo 2 fracción XXXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México:

“Representación del interés legítimo: Atribución de la Procuraduría para ejercer ante órganos jurisdiccionales acciones de defensa de los derechos ambientales y territoriales de la población de la Ciudad de México;”

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, tiene un derecho legítimo tutelado para acudir al amparo en defensa de los intereses que representa, esto en virtud de que “tiene una representación ‘sui generis’ para promover el juicio de amparo directo... pues se debe partir de la base que esa Procuraduría en una representación ‘sui generis’, es decir, no tradicional, por la forma en que se le están dadas dichas facultades”.***

*Por lo anterior, es que esta Entidad su señoría hace valer su interés legítimo conforme a esa representación “sui generis” **para efecto de que sea reconocida la calidad de víctima indirecta dentro de la carpeta judicial 009/1896/2019, esto en virtud de que si bien es cierto el Ministerio Público es quien representa a la sociedad en este delito en particular, también lo es que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México que represento, es la autoridad en materia de maltrato animal que tiene para el caso, las facultades para poder celebrar algún mecanismo alternativo de solución a la conflictiva en***

materia penal, tan es así que dentro de la carpeta judicial 001/2923/2019 instruida por el hecho delictuoso de “ACTOS DE CRUELDAD O MALTRATO EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS” en “AGRAVIO DE LA SOCIEDAD”, el Lic. José Alfredo Sotelo Llamas, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en audiencia de fecha 25 de agosto de 2020, autorizó a favor de los acusados una salida alterna consistente en una Suspensión Condicional del Proceso, estableciendo como Plan de Reparación de Daño, el pago a favor de esta Entidad de una cantidad de \$254,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) mediante la exhibición de 24 pagos mensuales; siendo que dicho criterio aplicado por ese H. Juez de Control es reforzado por el Oficio número PFFPA/5.1/2C.22.1/04765 signado por el Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del cual se hace saber lo siguiente:

“(…) Hago referencia a su oficio relacionado con la Carpeta Judicial: 001/2923/2019, y con la Carpeta de Investigación CI-FEDAPUR/A/UI-1C/D/01028/11-2019, mediante el cual informo a esta Unidad Administrativa, entre otras cosas que existe fecha de audiencia intermedia en la que se pretende por parte de la defensa pedir la Suspensión Condicional del Procedimiento por el delito COMETIDO POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS, previsto y sancionado en Código Penal para la Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento que, derivado de la lectura a su oficio de mérito, se desprende que el delito por el cual se inició la presente

*indagatoria, se encentra previsto y sancionado en el Código Penal para la Ciudad de México, en este orden de ideas, **al ser un delito del fuero común la autoridad competente para representar los derechos de la víctimas u ofendido es la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México (...)***”.

- Finalmente, en fecha 13 de noviembre de 2020, el Juez de Trámite que atendió la solicitud, acordó ratificar la determinación consistente en la falta de reconocimiento como víctima indirecta a la PAOT.

Al respecto es de señalar que **este tipo de determinaciones afecta de manera negativa el acceso a la justicia ambiental, dado las mismas dejan de lado que la naturaleza de la creación de la PAOT es precisamente la existencia de una Entidad con capacidad jurídica para defender de manera técnica y especializada los derechos ambientales de los habitantes de la Ciudad de México, esto ante cualquier autoridad jurisdiccional**, incluyendo, por supuesto, el bienestar animal.

Derivado de lo anterior, queda expuesta la necesidad de que las Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas la PAOT, tengan reconocida la calidad de víctima indirecta para otorgarles la posibilidad de que puedan solicitar la reparación del daño derivada de la comisión de delitos en contra de la sociedad. Con ello también se dará paso a que ejecuten todos los derechos de las víctimas como presentar impugnaciones a las determinaciones ministeriales y judiciales, así como inconformarse de los acuerdos que estas autoridades emitan.

Para una mayor referencia, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene las modificaciones legales mencionadas:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 32 Bis (Consecuencias jurídicas para las personas morales). Para los efectos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>I. Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 286 y 286 bis.</p> <p>II. Fraude Procesal, previsto en el artículo 310 y 310 bis.</p> <p>III. Variación del nombre o domicilio, previsto en el artículo 317.</p> <p>IV. Simulación de elementos de prueba, previsto en el artículo 318.</p>

<p>ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a</p>	<p>V. Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables, previsto en artículo 329 bis, segundo párrafo.</p> <p>VI. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, previsto en los artículos 339 al 342.</p> <p>VII. Delitos contra el ambiente, previsto en los artículos 343 al 346.</p> <p>VIII. Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, previsto en los artículos 350 al 350 ter.</p> <p>IX. Todos los demás que atenten contra la sociedad en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y bienestar animal, previstos en el presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. ...</p>
--	---

la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Sin correlativo

II. ...

III. Tratándose de delitos contra la sociedad en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y bienestar animal, podrán solicitar la reparación del daño las Entidades de Gobierno de la Ciudad de México con capacidad de representación de los derechos de las y los habitantes de la capital.



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA DE PERSONAS MORALES Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 32 Bis; y se adiciona la fracción III al artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32 Bis (Consecuencias jurídicas para las personas morales). Para los efectos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

- I. Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 286 y 286 bis.**
- II. Fraude Procesal, previsto en el artículo 310 y 310 bis.**
- III. Variación del nombre o domicilio, previsto en el artículo 317.**
- IV. Simulación de elementos de prueba, previsto en el artículo 318.**
- V. Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables, previsto en el artículo 329 bis, segundo párrafo.**
- VI. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, previsto en los artículos 339 al 342.**

VII. Delitos contra el ambiente, previsto en los artículos 343 al 346.

VIII. Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, previsto en los artículos 350 al 350 ter.

IX. Todos los demás que atenten contra la sociedad en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y bienestar animal previstos en el presente código.

ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. y II. ...

III. Tratándose de delitos contra la sociedad en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y bienestar animal, podrán solicitar la reparación del daño las Entidades de Gobierno de la Ciudad de México con capacidad de representación de los derechos de las y los habitantes de la capital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 3 días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Suscribe,

JESUS SESMA SUÁREZ

**DIP. JESUS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR**